

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 14276 DE 15-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**"*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*]

**SEGUNDO:** Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

**RESOLUCIÓN N° 14276**

**DE 15-09-2025**

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1***

funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup>“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 14276**

**DE 15-09-2025**

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S** con NIT 900673455-1*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 14276**

**DE 15-09-2025**

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1***

prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**, (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

**9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.**

**9.1.1. Radicado No. 20235342278162 del 13 de septiembre de 2023.**

Mediante radicado No. 20235342278162 del 13 de septiembre de 2023, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Arauca trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 14472A del 8 de abril de 2023, impuesto al vehículo de placa WNY984, vinculado a la **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**, informe en el cual el agente de tránsito indicó lo siguiente: "VEHICULO CON OCUPANTES SIN PORTAR ESTRACTO DE CONTRATO. PORTA LOGOS EMPRESA PIEDEMONT S.A. S. SE CONSULTA EN EL RUNT Y LE FIGURA TARJETA DE OPERACION CANCELADA DE LA EMPRESA TRANESMAR S.A.S (...)" (Sic).

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) durante todo el recorrido.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula

**RESOLUCIÓN No 14276**

**DE 15-09-2025**

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1***

lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 14472A del 8 de abril de 2023, impuesto al vehículo de placa WNY984, levantado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Arauca a la empresa **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1** y remitido a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1º.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2º.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación

**RESOLUCIÓN No 14276**

**DE 15-09-2025**

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1***

del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio. (Subrayado por fuera del texto).

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna*

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

**RESOLUCIÓN No 14276**

**DE 15-09-2025**

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1***

*irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*

**PARÁGRAFO.** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte Especial y al interpretar la norma se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución No. 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) durante el recorrido.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 14472A del 8 de abril de 2023, impuesto por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Arauca, se encontró que la empresa **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**, a través del vehículo de placas WNY984, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte especial, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**9.2 Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación.**

**9.2.1. Radicado No. 20235342278162 del 13 de septiembre de 2023.**

Mediante radicado No. 20235342278162 del 13 de septiembre de 2023, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Arauca trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 14472A del 8 de abril de 2023, impuesto al vehículo de placa WNY984, vinculado a la **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT**

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

**RESOLUCIÓN No 14276**

**DE 15-09-2025**

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1***

**900673455-1**, informe en el cual el agente de tránsito indicó lo siguiente: "VEHICULO CON OCUPANTES SIN PORTAR ESTRACTO DE CONTRATO. PORTA LOGOS EMPRESA PIEDEMONT S.A. S. SE CONSULTA EN EL RUNT Y LE FIGURA TARJETA DE OPERACION CANCELADA DE LA EMPRESA TRANESMAR S.A.S (...)" (Sic).

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la Ley 336 de 1996, establece que para la prestación del servicio de transporte, se debe contar con los documentos que son necesarios para sustentar la operación de transporte, es por eso por lo que el artículo 26 de la citada Ley señala:

**"ARTÍCULO 26.-***Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de portar la tarjeta de operación establece la normatividad lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla.** *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original". (Negrita fuera de texto)*

**RESOLUCIÓN No 14276**

**DE 15-09-2025**

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1***

Que conforme a las normas anteriormente señaladas se resalta que, para la debida prestación del servicio de transporte, es necesario contar con la tarjeta de operación, para que durante la operación del servicio se cuente con esta, de tal forma que se garantice la seguridad de la actividad transportadora.

Así las cosas, el Informe en cuestión cuenta con la idoneidad y es clara la conducta desplegada por la empresa que se investiga, por lo que presuntamente a través del vehículo de placa WNY984 la empresa **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT. 900673455-1**, prestó el servicio de transporte terrestre sin portar la tarjeta de operación, en esa medida transgrediendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**9.3. Por presuntamente no gestionar la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.**

**9.3.1. Radicado No. 20235342278162 del 13 de septiembre de 2023.**

Mediante radicado No. 20235342278162 del 13 de septiembre de 2023, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Arauca trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 14472A del 8 de abril de 2023, impuesto al vehículo de placa WNY984, vinculado a la **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**, informe en el cual el agente de tránsito indicó lo siguiente: "VEHICULO CON OCUPANTES SIN PORTAR ESTRACTO DE CONTRATO. PORTA LOGOS EMPRESA PIEDEMONT S.A. S. SE CONSULTA EN EL RUNT Y LE FIGURA TARJETA DE OPERACION CANCELADA DE LA EMPRESA TRANESMAR S.A.S (...)". (Sic).

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**, prestó el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación; por lo que, ante tal escenario, implica concluir que la empresa investigada presuntamente no gestionó la tarjeta de operación para el vehículo de placa WNY984.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionar la tarjeta de operación ha establecido el Decreto 1079 de 2015, así:

**"ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación.** Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

**RESOLUCIÓN No 14276**

**DE 15-09-2025**

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1***

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma”*

Teniendo en cuenta lo recabado en el Informe No. 11720A del 04 de diciembre de 2022, impuesto al vehículo de placa STQ648, vinculado a la empresa **LOGISTICA**

**- IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**, al prestar el servicio de transporte terrestre, sin portar la tarjeta de operación, hace concluir a este Despacho que la empresa no gestionó la renovación de la tarjeta de operación para dicho vehículo, es decir no adelantó el trámite que señala la norma en cuestión para obtener tal documento, y de esta manera desplegar la debida prestación del servicio de transporte terrestre automotor.

#### **DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con el IUIT No. 14472A del 8 de abril de 2023, impuesto al vehículo de placa WNY984, vinculado a la empresa **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**RESOLUCIÓN No 14276**

**DE 15-09-2025**

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1***

**CARGO SEGUNDO:** Que de conformidad con el IUIT No. 14472A del 8 de abril de 2023, impuesto al vehículo de placa WNY984, la empresa **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación.

Que, para esta Entidad, la empresa **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. **del decreto 1079 de 2015**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO TERCERO:** Que de conformidad con el IUIT No. IUIT No. 14472A del 8 de abril de 2023, impuesto al vehículo de placa WNY984, la empresa **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**, no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, para esta Entidad, la empresa **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. **del decreto 1079 de 2015**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**RESOLUCIÓN No 14276**

**DE 15-09-2025**

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1***

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

**DÉCIMO TERCERO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sujetos a los términos allí señalados.

**RESOLUCIÓN No 14276**

**DE 15-09-2025**

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1***

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**,

por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución No.6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**,

por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo **2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**,

por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo **2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 4: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es a través de la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**.

**RESOLUCIÓN No 14276**

**DE 15-09-2025**

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1***

**ARTÍCULO 6:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 7:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 8:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 9:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE  
YIZETH

Firmado digitalmente  
por MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE YIZETH  
Fecha: 2025.09.12  
17:23:15 -05'00'

**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

#### **Notificar:**

**LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con NIT 900673455-1**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:**<sup>20</sup> gerenciageneral@piedemontcolombia.com / facturacion@piedemontcolombia.com

**Dirección:** Calle 9 No. 11 - 68

Arauquita, Arauca

**Proyectó:** Yeny Paola Soriano - Profesional Especializado AS

**Revisó:** John Pulido- Profesional Especializado DITTT

<sup>19</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

<sup>20</sup> Autoriza notificación electrónica en VIGIA

**ST**  
SISTEMA DE TRASLADO  
20235342278162



Asunto: IUIT en formato .pdf No. 14472A del 08/09/2023

Fecha Rad: 13-09-2023

Radicador: DORISQUINONES

Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Dirección de Transito y Transporte Secc

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur025

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano. Distrital y/o Municipal

NOMBRE:N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO:No aplica

NUMERAL:000000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO:No aplica

FECHA:2023-04-08 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO:No aplica

FECHA:2023-04-08 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

VEHICULO CON OCUPANTES SIN PORTAR ESTRUCTO DE CONTRATO. PORTA LOS EMPRESA PIEDEMONT S.A.S. SE CONSULTA EN EL RUNT Y LE FIGURA TARJETA DE OPERACION CANCELADA DE LA EMPRESA TRANSMAR S.A.S

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : LEONARDO LUCUMI LUGO

PLACA : 088329 ENTIDAD : UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION OEA RA

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 96167179

FIRMA TESTIGO

NUMERO DOCUMENTO: 1094883510

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE  
INFORME NUMERO: 14472A  
1. FECHA Y HORA  
2023-04-08 HORA: 16:33:38  
2. LUGAR DE LA INFRACTION  
DIRECCION: CORO CORO ARAUCA 32+3  
50 - UNIVERSIDAD NACIONAL ARAUCA  
(ARAUCA)  
3. PLACA: WNY984  
4. EXPEDIDA: FUNZA (CUNDINAMARCA )  
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO  
6. PLACA RENOLQUE O SEMIREMOLQUE:  
NO APLICA  
NACIONALIDAD: NOAPLICA  
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:  
7.1. RADIO DE ACCION:  
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:  
N/A  
7.1.2. Operación Nacional:  
ESPECIAL  
7.2. TARJETA DE OPERACION  
NUMERO:0000000000  
FECHA: 2023-04-08 00:00:00.000  
8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA  
9. DATOS DEL CONDUCTOR  
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI  
UDADANIA  
NUMERO:96167179  
NACIONALIDAD: Colombiano  
EDAD:50  
NOMBRE: JAIRO GARCIA HERNANDEZ  
DIRECCION: Barrio san isidro  
TELEFONO:3214711088  
MUNICIPIO:APALAJITA (ARAUCA)  
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:  
NUMERO:10020509555  
11. LICENCIA DE CONDUCCION:  
NUMERO:96167179  
VIGENCIA:2025-06-21  
CATEGORIA:C2  
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOMBRE:VILLANO LINARES REINA  
TIPO DE DOCUMENTO:C.C  
NUMERO:1049657527  
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA  
RAZON SOCIAL:Piedemont sas  
TIPO DE DOCUMENTO:NIT  
NUMERO:00000000  
14. INFRACTION AL TRANSPORTE NACIONAL  
LEY:336  
ANO:1996  
ARTICULO:49  
NUMERAL:6.2  
LITERAL:C  
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:C  
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:  
NOMBRE:Estracto de contrato  
NUMERO:00000000  
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Supertransporte  
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:  
DIRECCION:Calle 18 crr 19  
MUNICIPIO:ARAUCA (ARAUCA)  
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION DE TRANSPORTE MARITIMO



## Registro de

Sistema Nacional de Supervisión  
al Transporte.[Regresar](#)

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900673455	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMOI		
E-mail:	gerenciageneral@piedemontc.com		
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		
* Correo Electrónico Principal	gerenciageneral@piedemontc.com	* Correo Electrónico Opcional	proyectos@piedemontcolombia.com
Página web:	www.piedemontcolombia.com		
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		
* Insrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección: <u>CALLE 9 # 11 - 68 BARRIO BRISAS DEL ARAUCA</u>	

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mí representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota: Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)



**CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO  
LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S**

Fecha expedición: 2025/09/10 - 11:19:11

**CODIGO DE VERIFICACIÓN e79wwekAbu**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS .**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S

**SIGLA:** PIEDEMONT S.A.S

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

**NIT :** 900673455-1

**ADMINISTRACIÓN DIAN :** ARAUCA

**DOMICILIO :** ARAUQUITA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 29192

**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 27 DE 2019

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2025

**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 31 DE 2025

**ACTIVO TOTAL :** 18,084,936,907.00

**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE 9 NRO 11 - 68

**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 81065 - ARAUQUITA

**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3125148373

**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPÓRTÓ

**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPÓRTÓ

**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** facturacion@piedemontcolombia.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CALLE 9 NRO 11 - 68

**MUNICIPIO :** 81065 - ARAUQUITA

**CORREO ELECTRÓNICO :** facturacion@piedemontcolombia.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : facturacion@piedemontcolombia.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**OTRAS ACTIVIDADES :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**OTRAS ACTIVIDADES :** H5021 - TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 01 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2013 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA,



**CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO  
LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S**

Fecha expedición: 2025/09/10 - 11:19:11

**CODIGO DE VERIFICACIÓN e79wwekAbu**

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4489 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2019, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA O.E.M. SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A.S.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 07 DEL 29 DE ABRIL DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4488 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2019, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : ARAUCA-ARAUCA A ARAUQUITA-ARAUCA

POR ACTA NÚMERO 04 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 SUSCRITA POR CAMARA CCIO CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4490 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2019, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CUCUTA N/SANTANDER A ARAUCA-ARAUCA

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) O.E.M. SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A.S  
Actual.) LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 07 DEL 29 DE ABRIL DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4494 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE O.E.M. SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A.S POR LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S

**CERTIFICA - CAMBIOS DE JURISDICCIÓN**

POR ACTA NÚMERO 07 DEL 29 DE ABRIL DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 46138 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2019, SE DECRETÓ : MATRICULA POR CAMBIO DE JURISDICCION

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-07	20190429	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ARAUCA	RM09-4488
AC-04	20150902	CAMARA CCIO CUCUTA	CUCUTA	RM09-4490
AC-02	20151013	CAMARA CCIO CUCUTA	CUCUTA	RM09-4491
AC-07	20190429	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ARAUCA	RM09-4493
AC-07	20190429	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ARAUCA	RM09-4494
AC-12	20191002	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-4613
AC-15	20200110	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ARAUCA	RM09-4756
AC-16	20200313	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	ARAUQUITA	RM09-4790
AC-18	20200610	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	TAME	RM09-4886
AC-19	20201005	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ARAUQUITA	RM09-5305
AC-24	20230221	ASAMBLEA GENERAL	ARAUQUITA	RM09-6338
AC-26	20230505	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	ARAUQUITA	RM09-6348

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL**



**CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO  
LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S**

Fecha expedición: 2025/09/10 - 11:19:11

**CODIGO DE VERIFICACIÓN e79wwekAbu**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 4492 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 002 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2014, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA Y DE PASAJEROS EN LAS DIFERENTES MODALIDADES COMO SE ESTABLECEN EN EL ESTATUTO NACIONAL DE TRANSPORTE COMO SON: 1) EN CARGA. PAQUETEO, MERCANCÍAS A GRANEL, CAGA ESPECIAL, EXTRA-PESADA Y/O EXTRA DIMENSIONADA, TRANSPORTE DE PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS, TRANSPORTE DE MATERIALES PÉTREOS, TRANSPORTE DE MAQUINARIA PESADA Y EN GENERAL TODAS LAS MODALIDADES DE CARGA EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL, ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLARA EN TODA LAS CLASES DE VEHÍCULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y EN VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Y/O ALQUILADOS SEGÚN LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL ESTADO. 2) EN PASAJEROS. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TODAS SUS MODALIDADES COMO SON: SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA, SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI, SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INTERMUNICIPAL, SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR NACIONAL E INTERNACIONAL, SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, TURISMO, ESCOLAR, EMPRESARIAL, SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO, SERVICIO PÚBLICO TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS, SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL EN LA MODALIDAD DE: CARGA, PASAJEROS, SERVICIO ESPECIAL Y DE TURISMO. ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLARA EN TODA LAS CLASES DE VEHÍCULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Y/O ALQUILADOS SEGÚN LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL ESTADO. 3) SERVICIO DE ENSAMBLE, MONTAJE E IZAJE DE MAQUINARIA Y ESTRUCTURAS PARA LA INDUSTRIA, MONTAJE Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE TALLERES DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y/O PREDICTIVO. 4) PRESTAR EL SERVICIO DE GRÚA EN TODAS LAS MODALIDADES Y CAPACIDADES PARA VEHÍCULOS LIVIANOS, PESADOS Y MAQUINARIA. 5) PRESTAR EL SERVICIO DE MECÁNICA EN GENERAL PARA VEHÍCULOS LIVIANOS, PESADOS Y MAQUINARIA, SERVICIO METALMECÁNICA, FABRICA Y RECONSTRUCCIÓN DE CARROCERÍAS, SERVICIO DE SOLDADURA ELÉCTRICA Y AUTÓGENA. 6) SERVICIO DE PARQUEADERO PARA TODA CLASE DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA. 7) SERVICIO DE MENSAJERÍA POSTAL, ESPECIALIZADA Y DE ENCOMIENDAS. 8) COMPRA VENTA E IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS, USADOS Y MAQUINARIA. 9) COMPRA, VENTA E IMPORTACIÓN DE LLANTAS, LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES. 10) SERVICIO DE MONTA LLANTAS, LAVADO, PETROLIZADO, CAMBIO DE ACEITES, SINCRONIZACIÓN DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS. 11) COMPRA, VENTA E IMPORTACIÓN DE REPUESTOS EN GENERAL PARA LA INDUSTRIA TRANSPORTADORA Y LA INDUSTRIA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL TAMBIÉN PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUENSE CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO ADEMÁS DE REALIZAR AUDITORÍAS, INTERVENTORÍAS, ASESORÍAS, SUMINISTRAR PERSONAL OPERATIVO, TÉCNICO, TECNÓLOGO, PROFESIONAL Y ESPECIALIZADO. REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE TENGAN QUE VER CON SU OBJETO SOCIAL, COMPRAR VENDER, GRAVAR, ENAJENAR O TOMAR EN ARHENDO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INTERVENIR ANTE TERCEROS Y ANTE LOS MISMOS SOCIOS COMO ACREDITADA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ESTAS, TOMAR PARTE COMO SOCIEDAD ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑÍAS O SOCIEDADES QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL SIMILAR O COMPLEMENTARIO AL PROPIO MEDIANTE EL APORTE DE DINERO O BIENES Y/O LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES O PARTE DE ELLAS, FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES O ABSORBERLAS, CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES COMO: GIRAR, ACEPTAR, NEGOCiar, DESCONTAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, AVALAR, PROTESTAR, PAGAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉ, CHEQUES Y TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y/O COMERCIALES. TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR DECISIONES ARBITRALES O JUDICIALES EN LAS CUESTIONES QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS, A LOS MISMOS ASOCIADOS O TRABAJADORES. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, SER MIEMBRO DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O SOCIA DE ACUERDO A LAS



**CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO  
LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S**

Fecha expedición: 2025/09/10 - 11:19:11

**CODIGO DE VERIFICACIÓN e79wwekAbu**

ACTIVIDADES A DESARROLLAR POR LA SOCIEDAD CON EL ÚNICO OBJETO DE DESARROLLAR UN CONTRATO CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS, SUSCRIBIR UNA PROMESA DE CONSTITUCIÓN UNA VEZ SE HAYA ADJUDICADO EL CONTRATO CON LA FINALIDAD DE PODER PARTICIPAR EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN CON EL ESTADO COLOMBIANO. CREAR ESTACIONES DE SERVICIO Y CENTROS DE DIAGNÓSTICO. ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.300.000.000,00	1.000,00	1.300.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.300.000.000,00	1.000,00	1.300.000,00
CAPITAL PAGADO	1.300.000.000,00	1.000,00	1.300.000,00

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**

REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 10 DE JUNIO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4887 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	QUIJANO VACA CARLOS ERNESTO	CC 1,010,209,822

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. SIN LIMITE DE CUANTIA. SERAN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS CONCRETOS LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS POR LA CONTABILIZACION, PAGO Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS FIJARA LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR CON LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN LOS ESTATUTOS. -PARAFAZO: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6212 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE MAYO DE 2023, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO  
LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S**

Fecha expedición: 2025/09/10 - 11:19:11

**CODIGO DE VERIFICACIÓN e79wwekAbu**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MDV CONSULTORES S.A.S	NIT 900334414-4	2042
	ENTIDAD: 68294598 - DELGADO		
	VERA MARTHA YURLEY		

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6212 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE MAYO DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE	SAAVEDRA CASTILLO LEIDY	CC 1,116,802,387	272230-T
	YOHANA		

**CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS**

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE : LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE PIEDEMONT AGENCIA SARAVENA**

**CATEGORÍA : AGENCIA**

**MATRÍCULA : 31598**

**FECHA DE MATRÍCULA : 20200811**

**FECHA DE RENOVACIÓN : 20250331**

**ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2025**

**DIRECCION : CARRERA 13 NRO 18 - 62**

**MUNICIPIO : 81736 - SARAVENA**

**TELÉFONO 1 : 3107989718**

**TELÉFONO 2 : 3208004665**

**TELÉFONO 3 : 3125148373**

**CORREO ELECTRÓNICO : facturacion@piedemontcolombia.com**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - Transporte de carga por carretera**

**ACTIVOS VINCULADOS : 10,000,000**

**\*\*\* NOMBRE : LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE PIEDEMONT AGENCIA TAME**

**CATEGORÍA : AGENCIA**

**MATRÍCULA : 31599**

**FECHA DE MATRÍCULA : 20200811**

**FECHA DE RENOVACIÓN : 20240319**

**ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2024**

**DIRECCION : CARRERA 7 NRO 12 - 70**

**MUNICIPIO : 81794 - TAME**

**TELÉFONO 1 : 3107988844**

**TELÉFONO 2 : 3208004665**

**TELÉFONO 3 : 3125148373**

**CORREO ELECTRÓNICO : facturacion@piedemontcolombia.com**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - Transporte de carga por carretera**

**ACTIVOS VINCULADOS : 10,000,000**

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA



**CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO  
LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S**

Fecha expedición: 2025/09/10 - 11:19:11

**CODIGO DE VERIFICACIÓN e79wwekAbu**

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$47,308,178,319

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	56314
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerenciageneral@piedemontcolombia.com - gerenciageneral@piedemontcolombia.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14276 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2025-09-16 11:32
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## 🔗 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/09/16 <b>Hora:</b> 11:35:48	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 16 16:35:48 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b> .	<b>Fecha:</b> 2025/09/16 <b>Hora:</b> 11:35:49	Sep 16 11:35:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[30050]: 9761212487F3: to=<gerenciageneral@piedemontcolombia .com>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.179.26] : 25, delay=0.79, delays=0.08/0/0.2/0.51, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758040549 6a1803df08f44- 78c3b59287bsi15551156d6.74 9 - gsmtp)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2025/09/16 <b>Hora:</b> 11:37:05	<b>Dirección IP</b> 179.1.33.3 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉️ Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330142765.pdf	987d097b9665c96b99a3603a268bef5746d8e98d2890b85c35de8db12d3fa5bb

 Descargas

**Archivo:** 20255330142765.pdf **desde:** 179.1.33.3 **el día:** 2025-09-16 11:38:03

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	56315
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	facturacion@piedemontcolombia.com - facturacion@piedemontcolombia.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14276 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2025-09-16 11:32
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/09/16 <b>Hora:</b> 11:35:48	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 16 16:35:48 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/09/16 <b>Hora:</b> 11:35:49	Sep 16 11:35:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[25500]: 8011A124881E: to=<facturacion@piedemontcolombia. com &gt;, relay=aspmx.l.google.com[142.251.163.26] : 25, delay=1.1, delays=0.1/0/0.29/0.68, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758040549 d75a77b69052e-4b639cab7a4si73484171cf.20 6 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉️ Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14276 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330142765.pdf	987d097b9665c96b99a3603a268bef5746d8e98d2890b85c35de8db12d3fa5bb

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos integros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**www.4-72.com.co**